

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

E. S. D.

~~REFERENCIA PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES.~~

DEMANDANTE. JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ

DEMANDADO. ELOINA BUSTOS GARZON

RADICACION Nro.2.024-00071

ELOINA BUSTOS GARZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.656.987 expedida en Palmira, domiciliada en la Calle 34ª Nro.15-23 barrio Danubio de Palmira, comedidamente por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder Especial, amplio y suficiente al ~~abogado en ejercicio de la profesión, Doctor~~ CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.242.547 expedida en Palmira, portador de la Tarjeta profesional número 22.350 del Consejo Superior de la Judicatura, teléfono 310-3931469, Correo carloshenryruizalvares@gmail.com para que lleve a cabo mi representación en el proceso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO ~~que celebré con el demandante, señor~~ JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ en fecha 30 de agosto de 2.003 y registrado en la notaría Segunda del Círculo de Palmira en su indicativo serial 03805872 y que se encuentra cursando en su honorable despacho

Mi apoderado queda ampliamente facultado para dar respuesta a la demanda instaurada, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, interponer recursos, aportar pruebas, interponer recursos, proponer tachas de falsedad si a ello hubiere lugar, FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCION en el mismo proceso en contra del señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ como culpable de divorcio con todas las facultades ya mencionadas y las consagradas en el Art.77 del N.C.G.P. y cuanto estime conducente en orden a cumplir con el mandato que por medio del presente me permito conferirle.

Sírvase señor Juez, reconocer amplia personería para actuar a mi apoderado en los términos de éste mandato.

Atentamente,

Recibi memoríal con 15 folios
hay 22 marzo de 2024
Hora 1: 50 pm
GLORIA ROCIO PEREZ S



CARLOS R. RUIZ ALVAREZ

Notario

SEÑOR

JULIO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

E. S. D.

REPRESENTACION DE LA FAMILIA DE PALMIRA (V)

DEMANDANTE: JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ

DEMANDADO: ELIONA BUSTOS GARXON

RADICACION No. 2024-00021

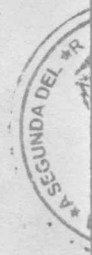
ELIONA BUSTOS GARXON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.626.987 expedida en Palmira, domiciliada en la Calle 34 No. 15-23 barrio Jardín de Palmira, convenientemente por medio del presente escrito manifiesto que confiere poder Especial, amplio y suficiente al ABOGADO CARLOS R. RUIZ ALVAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.626.987 expedida en Palmira, portador de la Tarjeta profesional número 29.626.987 expedida en Palmira, para que lleve a cabo la representación en el proceso CEGACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATALIC, que celebó con el demandado JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ en fecha 30 de agosto de 2003 y registrado en la notaría Segunda del Circuito de Palmira en su indicativo serial 0280222 y que se encuentra cursando en el honorable despacho

Al apoderado que en adelante se facienda para dar respuesta a la demanda instaurada recibir, desistat, transigir, sustentar, testar, el presente poder, interponer recursos, aportar pruebas, interponer recursos, proponer factas de falsedad si a ello hubiere lugar, FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCION en el mismo proceso en contra del señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ como culpable de divorcio con todas las facultades ya mencionadas y las consagradas en el Art. 73 del D.C.G.P. y cuanto estime conducente en orden a cumplir con el mandato que por medio del presente me permito conferir.

En fe del tenor de lo que se reconoce amplio personal para actuar a mi apoderado en los términos de este mandato

Atentamente

Recibido en el momento con la fecha
del 22 de agosto de 2024
hora 1:20 pm
Elion Bustos Garxon



CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

Eloina Bustos
ELOINA BUSOS GARZON

C.C.Nro.29.656.987 de Palmira.

Correo eloinabustos@gmail.com

ACEPTO.

CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ

T.P.Nro.22.350 del C.S.J.

Telf.310-3031469

carloshenryruizalvares@gmail.com



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PALMIRA

5242

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Palmira 2024-02-28 09:58:56

El suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira, certifica que el compareciente:

**Ante el suscrito Notario Segundo del Círculo de Palmira Compareció: BUSTOS
GARZON ELOINA C.C. 29656987**



mng3l



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER En constancia firma.

x

Eloina Bustos
FIRMA

NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA
ALFREDO RUIZ AYA

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)

E. S. D.

REF: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO

DTE. JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ.

DDO. ELOINA BUSTOS GARZON

RAD. Nro.2024-00071

CARLOS HENRY RUIZ ALVAREZ, mayor y vecino de Palmira (v), abogado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.242.547 de Palmira, portador de la tarjeta profesional número 22.350 del Consejo Superior de la Judicatura, Telf. Nro.310-3031469, Correo carloshenryruizalvares@gmail.com obrando dentro del proceso de la referencia en mi calidad de apoderado judicial de la señora ELOINA BUSTOS GARZON, mayor de edad y vecina del Municipio de Palmira (v), identificada con la cédula de ciudadanía número 29.656.987 de Palmira (v), muy comedidamente por medio del presente escrito comparezco ante su despacho para dar contestación a la DEMANDA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado con el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ, formulada y estando dentro del término legal procedo a realizar dicho cometido en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA. Es cierto, mi poderdante contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica en fecha 30 de agosto de 2.003 como así consta en el registro civil de matrimonio que obra como medio de prueba en el plenario.

AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA. Es cierto, de la unión matrimonial ente mi poderdante y el demandante no se procrearon hijos

AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA. **No es Cierto.** Mi poderdante y el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ, hasta el mes de septiembre de 2.023 convivieron bajo el mismo techo en la dirección en que fue notificada, ubicada en la Calle 34ª Nro.15-23,barrio Danubio de Palmira, de propiedad de la hija de mí poderdante, señora SANDRA AMPARO CANO BUSTOS, además, en el mes de septiembre de 2.023 se enfermó mi poderdante, señora ELOINA BUSTOS GARZON y como consecuencia, debido a su avanzada edad estuvo bastante delicada, lo QUE IMPLICO que el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ acompañara a mi poderdante a recibir atención médica en sus diversas citas programadas por la médica Mary Isabel Toro con registro Profesional 76-4480, todo lo cual se encuentra demostrado en la respectiva historia Clínica en la cual se certifica el acompañamiento que hace a mi poderdante para asistir a la clínica. En el siguiente mes, en fecha 27 de octubre de 2.023 al señor JESUS MARIA

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

RIVERA DE LA CRUZ, lo atropelló una motocicleta resultando con lesiones en una de sus extremidades y siendo que mi poderdante se encontraba aún en regular estado de salud y no podía prepararle los alimentos ni lavarle ni plancharle la ropa se desplazó para donde su hijo FERNANDO RIVERA OREJUELA y no regresó más, pues pocos días después su hijo ya mencionado fue por la cama que tenían, su ropa, la crema dental que tenía marcada y su jabón de baño, hasta la presente en que instaura la presente acción, o sea cuatro meses después, razón por la cual ES TOTALMENTE FALSA LA AFIRMACION QUE HACE EL DEMANDANTE.

AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA, No es cierto, el demandante sufrió un accidente en fecha 27 de octubre de 2.023 al ser atropellado por una motocicleta y sufrir lesión en una de sus extremidades y siendo que mi poderdante se encontraba aún en regular estado de salud y no podía prepararle los alimentos ni lavarle ni plancharle la ropa se desplazó para donde su hijo FERNANDO RIVERA OREJUELA y no regresó más, pues pocos días después su hijo ya mencionado fue por la cama que tenían, su ropa, la crema dental que tenía marcada y su jabón de baño, hasta la presente en que instaura la presente acción, o sea cuatro meses después, sin que haya existido en ningún momento consentimiento mutuo de suspender su vida en común, olvidando por completo los deberes que le correspondían en su calidad de esposo. Al respeto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 28 de 1.985, MP José Alejandro Bonivento Fernández así:

“Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos siguen siendo tales, se deben fidelidad (...): los separados, pues, no obstante que redefina la suspensión de su vida en común siguen siendo marido y mujer ; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso rompe el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir.(...)”

AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA. Es cierto, mi poderdante y el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ siempre vivieron en el inmueble de propiedad de la hija de mi poderdante, señora SANDRA AMPARO CANO BUSTOS, ubicado en la Calle 34ª Nro.15-23, barrio Danubio en Palmira y el demandante en la Calle 51 Nro.46ª-15, barrio Llano Grande en Palmira.

AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA. No es un hecho de la demanda, es la manifestación del apoderado respecto al poder que la faculta para actuar.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto me opongo señor Juez, a que se declaren las pretensiones consignadas en el petítum de la demanda, ya que el demandante carece de derecho para impetrar la presente acción, por ser inconducente la afirmación invocada en los hechos y las normas de derecho no son aplicables a éste proceso, toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales alegadas por el demandante para incoar el presente divorcio en contra de mi prohijada y que la declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

EN CUANTO A LA PRETENSION SEGUNDA. Ya la Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante la Escritura Pública 2.410 de fecha 21 de diciembre de 2.006 de la Notaría Segunda del Círculo e Palmira.

A LA PRETENSION TERCERA. NO ME OPONGO

A LA PRETENSION CUARTA. Debido a que en ningún momento mi poderdante ha incurrido en incumplimiento alguno de sus deberes como esposa, sobre todo cuando la causa de la separación de la pareja obedece a culpa exclusiva del demandante y tampoco es dable que siendo mi poderdante una persona anciana que ya no puede trabajar y que es su hija SANDRA AMPARO CANO BUSTOS quien atiende su alimentación por encontrarse totalmente desamparada por su esposo.

A LA PETENSION QUINTA Me opongo a la condena en costas en contra de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante para solicitar el divorcio carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, pues fue el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ, quien no regresó al hogar legalmente constituido, dejando totalmente desprotegida a mi poderdante, incumpliendo con sus deberes de esposo como así se encuentra demostrado.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495 del 2.000 en lo siguiente forma:

“El Divorcio Sanción es contencioso porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la Ley, y éste, como sujeto pasivo de la contienda puede entrar a demostrar con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

LA EXCPCION COMO CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION MATRIMONIAL

Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar su contradictoria afirmación cuando en el punto tercero de los hechos manifiesta que convivió desde el año 2.006 con mi poderdante hasta el 23 de octubre de 2.023 en que se quedó viviendo al lado de su hijo FERNANDO RIVERA OREJUELA. Así mismo es preciso aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante, señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ terminó como consecuencia del abuso y maltrato psicológico de que fue objeto la señora ELOINA BUSTOS durante muchos años al considerarla como una persona inútil, despreciada e insultada en medio de su ancianidad, olvidando totalmente sus deberes de esposo y de que en caso de incumplimiento de algunos de ellos, se configuran las causales de divorcio consagradas por el legislador en el artículo 154 del C..

Civil

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

Por lo anterior, es importante tener en cuenta, que la Corte Constitucional determinó que la violencia Psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la Corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre, es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

A puertas de cumplir sus 79 años, mi poderdante no deja de ser una anciana abandonada y enferma, con problemas propios de depresión, sentimientos de desesperanza, falta de planes futuros, teniendo en cuenta que el señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ, mediante maltrato Psicológico le quitó todos sus ahorros, su dignidad, esa dignidad que bajo nuestras leyes se erige como un derecho fundamental cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva recepcionar, los testimonios de las siguientes personas, quienes comparecerán a su despacho para declarar sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- A. ELVIA FORERO GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.131.756, domiciliada en la Carrera 33ª Nro.D66-64 de Palmira, teléfono Nro.602-2841571.
- B. SANDRA AMPARO CANO BUSTOS, mayor de edad, identificada con la cédula Nro.66.768.322, domiciliada en la Calle 35 Nro.19-106 de Palmira, Correo sanamcabu@gmail.com, Telf.Nro.315-5863768.
- C. LUZ ANGELA ALVAREZ MORALES, mayor y vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.039.762, domiciliada en la Calle 34 Nro.5EB-51 de Palmira, Celular Nro.318-3757983. Correo luchi31519@gmail.com
- D. LUZ DARY MORALES CASTRILLON, mayor y vecina de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.137.189, teléfono celular Nro.317-5651608, domiciliada en la Calle 19 Nro.24ª-25 de Palmira, Correo "lcho3151@hotmail.com"

INTRROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito al despacho s cite al demandante, señor JESUS MARIA RIVERA DE LA CRUZ, para que en la fecha y hora que determine el despacho, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda que interesan al proceso.

NOTIFICACIONES.

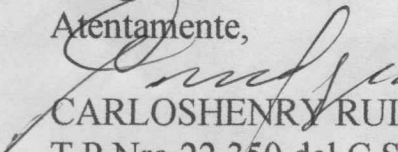
Las de las partes se determinó en el acápite introductorio de ésta demanda; la de los testigos en el acápite de pruebas.

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en audiencia pública, o n mi oficina de abogado ubicada en la Calle 29 Nro.27-40, oficina 507, EDIF. Banco de Bogotá en Palmira.

CARLOS H. RUIZ ALVAREZ

Abogado

Atentamente,


CARLOSHENRY RUIZ ALVAREZ

T.P.Nro.22.350 del C.SJ.

C.C.Nro.16.242.547 de Palmira

Correo "carloshenryruizalvares@gmail.com"

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.656.987**

BUSTOS GARZON
APELLIDOS

ELOINA
NOMBRES

Eloina Bustos
FIRMA



INDICE DERECHO

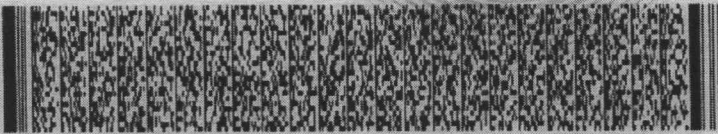
FECHA DE NACIMIENTO **12-OCT-1945**

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-MAR-1967 PALMIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3107900-66132997-F-0029656987-20050616 0308605167N 02 144894680